RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/997/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00527617, requiriendo lo siguiente:

…

RELACION [sic] DE COORDINADORES DE LAS ACTIVIDADES FISICAS [sic] DETALLANDO EL NOMBE [sic] SUELDO Y HORARIOS [sic]

…

II. Previa prórroga notificada el once de mayo de dos mil diecisiete, el veinticinco de mayo siguiente el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema Infomex-Veracruz, remitiendo el oficio UMTAI-408/17 de misma fecha, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta enseguida:

OFICIO NÚMERO: UMTAI-408/17

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **00527617** y misma que se le asignó el número de control interno **486/17**, en la cual solicita lo siguiente:

"...RELACION DE CORDINADORES DE LAS ACTIVIDADES FISICAS DETALLANDO NOMBRE SUELDO Y HORARIOS..."

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que esta Unidad a mi cargo le requirió mediante el memorándum UMTAI-683/17 de fecha 12 de mayo de 2017, al área responsable (Dirección de Cultura, Educación y Deporte) la información y hasta el día de hoy que se contesta el presente no ha dado respuesta a lo requerido. Es por lo anterior que esta Unidad a mi cargo se ve imposibilitada en dar respuesta a la solicitud.

Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 25 de mayo de 2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

Adjunto a su respuesta, el ente público remitió copia del Memorándum UMTAI-683/17, dirigido a la Directora de Cultura, Educación y Deporte, por el cual le requiere manifestación sobre la solicitud de información realizada por el aquí recurrente, a saber:

Transparencia y Acceso a la Información

MTRA. NOEMI SANTA BRITO GOMEZ
DIRECTORA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE
P R E S E N T E

Por medio del presente me permito remitir a usted la solicitud de información presentada por el **C.** [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz y misma que se le asignó el número de folio **00527617** control interno **486/17**, en la cual solicita lo siguiente:

RELACION DE COORDINADORES DE LAS ACTIVDADES FISICAS DETALLANDO NOMBE SUELDO Y HORARIOS

Con fundamento en el artículos 134 fracciones II, III, VII y XVIII la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como lo establecido en el artículo 21 fracciones IX y XIV del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz le solicito respetuosamente su apoyo a fin de remitir a esta Unidad *a mi cargo, dentro del* **término de tres días hábiles** de información requerida de su competencia, en caso de contar con ella. Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información esa dependencia a su cargo advierte que los datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Unidad en un **plazo improrrogable de veinticuatro horas**, a fin de que este Sujeto Obligado en términos del artículo 140 de la ley de la materia, realice la prevención correspondiente al solicitante exhortándole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición. Una vez trascurrido el plazo de veinticuatro horas y si no se ha recibido manifestación alguna por parte del área a su digno cargo, se entenderá que la solicitud de información es clara y precisa para su debida y expedita atención.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a la disposición establecida en el **artículo 147** de la citada ley, que a la letra dice: "...***Excepcionalmente***, *el plazo referido en el artículo 145* ***podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité***, *mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...*" (el énfasis es propio) es bajo esa hipótesis legal que si el área a su cargo determina que existen razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo de los diez días hábiles que establece el artículo 145, deberá informar a esta Unidad a mi cargo **en un plazo de cuarenta y ocho horas** las causas de **manera justificada y motivada** para que dichas consideraciones sean presentadas al Comité

Capital

III. El uno de junio de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de la plataforma Infomex-Veracruz, exponiendo el siguiente agravio:

…

LA RESPUESTA ES INCOMPLETA.

…

IV. Por acuerdo de misma fecha se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El cinco de junio de la misma anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el quince de junio de dos mil diecisiete, a través del sistema Infomex-Veracruz, manifestando lo siguiente:

…

Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente, toda vez que es preciso señalar que esta Unidad a mi cargo le requirió mediante el memorándum UMTAI-683/17 de fecha 12 de mayo de 2017, al área responsable (Dirección de Cultura, Educación y Deporte) la información y hasta el día de hoy que se contesta el presente informe no han dado respuesta a lo requerido. Es por lo anterior que esta Unidad a mi cargo se ve imposibilitada parcialmente en dar respuesta a la solicitud del recurrente.

…

El veinte de junio de dos mil diecisiete, se acordó la comparecencia del sujeto obligado, teniéndosele por presentado en tiempo y forma y dando contestación al acuerdo de admisión de cinco de junio de dos mil diecisiete.

VII. El veintiocho de junio siguiente, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el presente asunto.

VIII. Por acuerdo de veintiuno de agosto de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** Las fechas de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos

fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y

procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De inicio, del historial del sistema Infomex-Veracruz se advierte que el sujeto obligado prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, ello sin que hubiera acreditado contar con el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia, incumpliendo de esa forma lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de la materia; Por lo que lo procedente es **instar** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xalapa para que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y acompañe su notificación con el soporte documental generado por el Comité de Transparencia en donde se autorice la prórroga referida.

El particular peticionó una relación de los coordinadores de las actividades físicas, detallando su sueldo y horarios de trabajo. Ante la manifestación proporcionada por el sujeto obligado, el recurrente se inconformo exponiendo que la respuesta fue incompleta.

Este Instituto estima que los agravios manifestados devienen **fundados** en razón de lo siguiente:

Debe precisarse que toda vez que el particular no especificó el periodo sobre el que requiere la información solicitada, debe estarse a lo establecido en el Criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".

Es decir, deberá interpretarse que la búsqueda de lo requerido -por cuanto a la relación de coordinadores de actividades físicas y su horario- debe realizarse respecto de la última información generada y en posesión del ente público al momento de recibir la solicitud de información; sin embargo, respecto a el sueldo de los trabajadores, ha sido criterio reiterado de este órgano garante que en caso de imprecisión temporal, sea procedente remitir el correspondiente al mes inmediato anterior a la recepción de la solicitud.

Atendiendo a lo anterior, lo peticionado tiene la calidad de información pública y obligación de transparencia en términos en

términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado notificó respuesta terminal haciendo del conocimiento del ciudadano que la Unidad de Transparencia se encontraba impedida para atender la solicitud de información toda vez que la misma fue canalizada para su atención a la Dirección de Cultura, Educación y Deporte sin que ésta haya emitido manifestación alguna sobre lo cuestionado; a efecto de probar su dicho, el ente público remite copia del Memorándum UMTAI-683 en donde consta sello de recibido el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete por parte de esa Dirección.

Documental que constituye prueba plena al ser un instrumento público expedido por un servidor en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, no obstante que la Unidad de Transparencia justificó haber solicitado la información correspondiente a la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, lo cierto es que no se puede dar por sentado que se observó lo establecido en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de la materia, pues no realizaron los trámites internos necesarios para localizar la información peticionada, en todas las áreas que por sus atribuciones pudieran poseerla.

Es entonces que el Reglamento de la Administración Pública Municipal[1] establece en su artículo 45 que la Dirección de Recursos Humanos es la dependencia encargada de proponer e instrumentar las políticas y directrices para la mejor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal en materia de recursos humanos, por su parte el artículo 46 indica que entre las atribuciones de la citada Dirección se encuentran las siguientes:

> Artículo 46. La Dirección de Recursos Humanos cuenta con las siguientes atribuciones:
>
> …
>
> III. Elaborar los nombramientos de los servidores públicos y del personal de base del Ayuntamiento y llevar un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios;

[1] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

…

V. Realizar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, asignación e inducción de todo el personal que soliciten las diferentes dependencias del Ayuntamiento; así como vigilar que el personal propuesto como autoridad municipal reúna los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones legales aplicables;

…

VII. Operar las remuneraciones del personal, llevar el registro de sus modificaciones y verificar que las prestaciones que deben percibir los servidores públicos y demás empleados municipales les sean proporcionadas con celeridad y sin demoras;

…

Así, tomando en consideración que en su solicitud el particular peticionó una relación de coordinadores de actividades físicas, así como sus horario y sueldos, se estima que la Dirección de Recursos Humanos se encontraba en aptitud de dar respuesta a la pretensión del ciudadano, toda vez que, en uso de sus atribuciones, resguarda lo referente a la asignación de cada servidor público a las distintas áreas integrantes del Ayuntamiento, además de realizar los trámites referentes al pago de nómina de toda la administración pública municipal.

Por otra parte, toda vez que lo peticionado constituye obligaciones de transparencia, el comisionado ponente procedió a inspeccionar el contenido del portal del sujeto obligado, específicamente el enlace http://xalapa.gob.mx/transparencia/ y al apartado "Sueldos, Salarios y Remuneraciones", encontrando lo siguiente:

I Normatividad

II Estructura y Manuales

III Directorio

IV Sueldos, Salarios y Remuneraciones

Área responsable de la información: Tesorería y Dirección de Recursos Humanos
Fecha de actualización: 07/10/2016
- Sueldos, Salarios y Remuneraciones

Dirección de Recursos Humanos

Número total de plazas del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver 2014-2017

Descargar archivo

Actualizado el 07 oct 2016 Área responsable de la información:

Tabulador personal de confianza.

Descargar archivo

Actualizado el 22 sep 2016 Área responsable de la información:Dirección de Recursos Humanos

Tabulador por puesto del personal de base.

Descargar archivo

Actualizado el 14 ene 2016 Área responsable de la información:Dirección de Recursos Humanos

Prestaciones y deducciones del personal del H. Ayuntamiento

Descargar archivo

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA VER.

TABULADOR DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES PARA EMPLEADOS DE CONFIANZA

2014 - 2017

CARGO	NUMERO DE PLAZAS	CATEGORIA	PERCEPCION MENSUAL	DEDUCCIONES MENSUALES					NETO PAGADO	PRESTACIONES ANUALES		CUOTAS PATRONALES	
			SUELDO BRUTO	ISR/SUBS AL EMPLEO	IMSS	TOTAL DEDUCCIONES	SUELDO NETO	COMPENSACION HASTA		GRATIFICACION ANUAL	PRIMA VACACIONAL	IMSS PATRONAL	2% NOMINA
PRESIDENTE MUNICIPAL	1	CONFIANZA	49,388.46	11,137.44	187.53	11,324.97	38,063.49	18,655.62	56,719.11	HASTA 50 DIAS DE SUELDO BRUTO	HASTA 15 DIAS VACACIONAL DE PRIMA	187.53	1,360.88
SINDICO	1	CONFIANZA	40,958.68	8,608.50	167.44	8,775.94	32,182.74	16,446.91	48,629.65			167.44	1,148.11
REGIDOR	13	CONFIANZA	40,061.50	8,339.35	163.21	8,502.56	31,558.94	15,356.32	46,915.26			163.21	1,108.36
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	1	CONFIANZA	18,881.10	2,923.88	63.40	2,987.29	15,893.81	13,219.67	29,113.48			63.40	642.02
TESORERO MUNICIPAL	1	CONFIANZA	22,477.50	3,728.95	80.35	3,809.30	18,668.20	13,499.63	32,167.83			80.35	719.54
CONTRALOR INTERNO	1	CONFIANZA	17,983.44	2,732.14	59.17	2,791.32	15,192.12	11,948.38	27,140.50			59.17	598.64
DIRECTOR	16	CONFIANZA	18,881.10	2,923.88	63.40	2,987.29	15,893.81	11,276.48	27,170.29			63.40	603.15
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	1	CONFIANZA	18,881.10	2,923.88	63.40	2,987.29	15,893.81	9,021.18	24,914.99			63.40	558.05
SECRETARIO PARTICULAR	1	CONFIANZA	14,385.60	1,963.64	42.22	2,005.86	12,379.74	11,276.48	23,656.22			42.22	513.24
SUBDIRECTOR	15	CONFIANZA	13,486.50	1,771.60	37.98	1,809.58	11,676.92	9,888.01	21,564.93			37.98	467.49
COORDINADOR	3	CONFIANZA	13,426.56	1,758.79	37.70	1,796.49	11,630.07	8,468.55	20,098.62			37.70	437.90
ASESOR	10	CONFIANZA	8,151.84	714.60	12.84	727.44	7,424.40	7,000.72	14,425.12			12.84	303.05
JEFE DE DEPARTAMENTO	57	CONFIANZA	8,151.84	714.60	12.84	727.44	7,424.40	7,000.72	14,425.12			12.84	303.05
JEFE DE UNIDAD	19	CONFIANZA	8,151.84	714.60	12.84	727.44	7,424.40	7,000.72	14,425.12			12.84	303.05
SECRETARIO TECNICO	1	CONFIANZA	8,151.84	714.60	12.84	727.44	7,424.40	7,000.72	14,425.12			12.84	303.05
TECNICO A	16	CONFIANZA	6,233.76	213.84	3.80	217.64	6,016.12	5,733.81	11,749.93			3.80	239.35
TECNICO B	19	CONFIANZA	5,658.34	110.14	1.09	111.24	5,547.10	5,733.81	11,280.91			1.09	227.84
TECNICO C	78	CONFIANZA	5,034.96	12.08	-	12.08	5,022.88	5,733.81	10,756.69			-	215.38
AUXILIAR A	23	CONFIANZA	4,411.58	- 113.33	-	- 113.33	4,524.92	3,550.78	8,075.70			-	159.25
AUXILIAR B	109	CONFIANZA	3,836.16	- 159.17	-	- 159.17	3,995.33	3,550.78	7,546.11			-	147.74
AUXILIAR C	190	CONFIANZA	3,274.16	- 219.30	-	- 219.30	3,493.47	3,550.78	7,044.25			-	136.50
MUSICO	1	CONFIANZA	4,480.63	- 77.59	-	- 77.59	4,558.23	3,550.78	8,109.01			-	160.63
INSPECTOR	1	CONFIANZA	4,495.50	- 75.97	-	- 75.97	4,571.47	3,550.78	8,122.25			-	160.93
CRONISTA DE LA CIUDAD	1	CONFIANZA	3,596.40	- 174.52	-	- 174.52	3,770.92	7,000.72	10,771.64			-	211.94
SECRETARIA A	1	CONFIANZA	5,994.00	146.66	2.67	149.34	5,844.66	3,550.78	9,395.44			2.67	190.90
SECRETARIA B	1	CONFIANZA	3,836.16	- 159.17	-	- 159.17	3,995.33	3,550.78	7,546.11			-	147.74
CHOFER	2	CONFIANZA	3,596.40	- 174.52	-	- 174.52	3,770.92	3,550.78	7,321.70			-	142.94
VIGILANTE	2	CONFIANZA	3,274.16	- 219.30	-	- 219.30	3,493.47	2,550.78	6,044.25			-	116.50
BARRENDERO	1	CONFIANZA	3,274.16	- 219.30	-	- 219.30	3,493.47	1,250.78	4,744.25			-	90.50
JARDINERO	1	CONFIANZA	3,274.16	- 219.30	-	- 219.30	3,493.47	1,250.78	4,744.25			-	90.50

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VER.

TABULADOR DE PERSONAL DE BASE

NOMBRE	TOTAL	A	B	C	D	E	F	G	H	I
		IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
ABOGADO	2	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AGRONOMO	2	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
ALMACENISTA	2	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
ASISTENTE EDUCATIVA	11	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR	97	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR OPERATIVO	61	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	263	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR DE BALCONERIA	1	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR DE SERVICIO	2	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR GENERAL	3	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR INSEN	1	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR OPERATIVO	43	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR TRABAJO SOCIAL	2	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AYUDANTE	138	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AYUDANTE EN RUTA	1	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AYUDANTE ESCALADOR	2	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AYUDANTE MECANICO	1	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AYUDANTE OPERADOR	1	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
BARRENDERO	129	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
BECARIO	8	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
CAJERA	1	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
CAMPANERO	20	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
CAPACITADOR DE TALLERES	1	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
CHOFER	139	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
COBRADOR	20	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62

Igualmente, se procedió a inspeccionar el Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT) y una vez llenados los campos correspondientes, se visualizó el contenido de la fracción VIII de la Ley, como se muestra a continuación:

De la información visualizada no se observa que se encuentre publicado lo referente al cargo denominado "Coordinadores de actividades físicas".

Sin embargo, dicha omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que las obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles observaciones que deberán ser atendidas por el sujeto obligado, además de modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional

del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02 mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Así, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, para tener por cumplido al ente público éste deberá emitir una nueva respuesta en la que, a través del servidor público competente, se pronuncie y en su caso proporcione la información peticionada, misma que, en lo referente al nombre y sueldo (por cuanto al mes inmediato anterior a la solicitud de información) de los trabajadores que desempeñan las funciones de coordinadores de actividades físicas, deberá ser remitida de manera electrónica al solicitante por constituir una obligación de transparencia.

Por cuanto a los horarios de dichos trabajadores, el ente público deberá proporcionarlos en la modalidad en los que éstos se encuentren generados, empero si cuenta con ellos en formato electrónico, nada impide su remisión por esa vía, de lo contrario, deberá señalar los costos de reproducción correspondientes y la dirección y horarios en la que el particular tendrá acceso a esa información.

Por último, no pasa inadvertido para este órgano garante que durante el procedimiento de acceso la Dirección de Cultura, Educación y Deporte omitió proporcionar respuesta a la petición de la Unidad de Transparencia, de lo anterior se advierte que la conducta del Director citado debió actualizar el procedimiento previsto en el artículo 135 que establece que cuando un servidor público se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso a su superior jerárquico, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes y cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso,

para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, lo cual en el caso no ocurrió así.

Así, la Jefa de la Unidad de Transparencia incumplió con el artículo 134 de la ley de la materia, dado que en su actuar evade una obligación de hacer prevista en la ley, además de diversas determinaciones de este órgano colegiado las cuales se deben cumplir conforme a lo previsto por el numeral 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este órgano garante ordena dar vista al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, a la Directora de Cultura, Educación y Deporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que emita respuesta en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se da **vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, a la Directora de Cultura, Educación y Deporte.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos